

**JUICIO LABORAL DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO**

EXPEDIENTE: TE-JLI-003/2016

ACTOR: LUZ MARÍA NÁPOLES
ORRANTE

DEMANDADO: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA: MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA

SECRETARIO: MIGUEL B. HUIZAR
MARTÍNEZ Y BÁRBARA CAROLINA
SOLIS RODRÍGUEZ

Durango, Durango, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que dicta este Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y sus servidores, identificado con la clave TE-JLI-003/2016, promovido por Luz María Nápoles Orrante, por su propio derecho, quien aduce se desempeñaba como Secretaria Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a fin de demandar del citado Instituto, diversas prestaciones; y,

RESULTANDO

Antecedentes. De la demanda y demás constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advierten los siguientes hechos:

1. **Relación de trabajo.** Luz María Nápoles Orrante, manifiesta que con fecha primero de febrero del año dos mil trece, hasta la fecha de su despido injustificado el treinta de junio del dos mil dieciséis, laboró para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, siendo contratada por Zitlali Arreola del Río, por tiempo indeterminado, persona

que se ostentó como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

2. **Demanda.** El trece de julio de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, Luz María Nápoles Orrante, presentó demanda para reclamar el pago de diversas prestaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo de un presunto despido injustificado.
3. **Recepción y turno.** En misma data, recibido el asunto en esta Sala Colegiada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave TE-JLI-003/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10, 20, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
4. **Prórroga.** Con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, con la finalidad de que se atendieran, prioritariamente, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que fueron presentados con motivo del pasado proceso electoral, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó, decretar una prórroga para suspender los plazos legalmente establecidos en la sustanciación y resolución del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto y sus servidores, identificado con la clave TE-JLI-003/2016.
5. **Se levanta la Prórroga.** Con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó **levantar** la prórroga, a que se refiere el numeral anterior, a efecto de reactivarlo, acorde a lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley Adjetiva Electoral local, a partir de esta fecha.
6. **Radicación y emplazamiento.** El veintiuno de julio del año en curso, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación, corrió traslado y emplazó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango, para que diera contestación a la demanda y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

7. **Contestación de demanda.** Mediante escritos recibidos el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de esta Sala Colegiada, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva; el Encargado de la Dirección de Administración y el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contestaron la demanda presentada en su contra, formularon excepciones y defensas y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes.

8. **Citación para audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los escritos de contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas, presentados por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, el Encargado de la Dirección de Administración y el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Asimismo, ordenó dar vista a la parte actora con los referidos escritos de contestación, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, y citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a las diez horas, del día veinticuatro de agosto del año en curso.

9. **Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** El día y hora señalados en el numeral que antecede, se procedió al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 70 de la ley adjetiva electoral, con la comparecencia de las partes.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis, al finalizar las etapas correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus servidores, por tratarse de una controversia en la cual la actora considera se le afectaron sus derechos y prestaciones laborales, derivado de un despido injustificado.

Según lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción III; 132, A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEGUNDO. Procedencia del juicio en relación con el supuesto despido injustificado. Previo al estudio de fondo de la controversia, corresponde a esta Sala Colegiada verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es preferente. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**". Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Tesis, TEPJF, México, 2013, p. 881.*

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por la actora, con base en lo dispuesto en los artículos 63, 65 y 66 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como a continuación se demuestra:

I. **Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, ya que en el presente caso, lo que se demanda es el conocimiento que se le hizo a la actora por conducto de David Alonso Arámbula Quiñones, en su calidad de Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral

local, de la terminación de su relación laboral con el Instituto de referencia, el día treinta de junio del presente año.

En tal razón, se considera que la promoción del presente juicio laboral se dió en tiempo, dentro del plazo legal de quince días hábiles, previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que la demanda se presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el trece de julio del año en curso.

Por tanto, resulta evidente que la promoción del juicio laboral que nos ocupa fue oportuna, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo legal, esto es, dentro de los quince días con los que contaba la accionante.

II. Forma. La demanda del medio de impugnación en que se actúa, se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en la cual consta el nombre completo de la actora, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito se identifica el acto impugnado; se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su demanda, también se ofrecen las pruebas y se asienta la firma autógrafa de la actora. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Adjetiva Electoral local.

III. Legitimación. El juicio que nos ocupa fue promovido por Luz María Nápoles Orrante, quien afirmó que la relación laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se dió por concluida por conducto de David Alonso Arámbula Quiñones, en su calidad de Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto Electoral local, quien le informó -de manera verbal-, la terminación de su relación laboral con el Instituto de referencia, en fecha treinta de junio de la presente anualidad; dicha determinación, a juicio de la actora, le afecta en sus derechos y prestaciones de índole laboral.

IV. Interés jurídico. Se tiene por colmado, dado que la actora manifiesta haber sido designada como Secretaria Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, y, como consecuencia del despido injustificado que aduce en su demanda, reclama el reconocimiento de derechos y prestaciones laborales.

V. Definitividad. Contra el acto reclamado en el presente medio de impugnación no procede ningún otro, que debiera agotarse con anterioridad, por lo tanto la actora está en plena aptitud jurídica de promoverlo.

TERCERO. CONTROVERSIA. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es pertinente precisar la controversia a dilucidar, a partir de lo expresado por las partes en el escrito de demanda y contestación de ésta.

I. DEMANDA

A. Acciones y prestaciones formuladas por la actora. En su escrito de demanda, Luz María Nápoles Orrante reclama como pretensiones y prestaciones, las siguientes:

a) *El pago de la cantidad de \$89,496.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización constitucional a la que tengo derecho, con motivo del despido injustificado del que fui objeto, por parte de la demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 45 de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y el numeral 63, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de aplicación supletoria.*

b) *El pago de la cantidad de \$9,337.50 (NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), por concepto de vacaciones y prima vacacional respecto al último año dos mil dieciséis que preste mis servicios con la demandada,*

misma que no ha sido pagada y por ende se me adeuda, de conformidad con lo que estipulan los artículos 32 y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de aplicación supletoria.

c) El pago de la cantidad de \$14,916.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de parte proporcional de aguinaldo a que tengo derecho la suscrita correspondiente al año en curso dos mil dieciséis, en los términos que establece el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, de aplicación supletoria.

d) El pago de la cantidad \$44,748.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de veinte (20) días por cada año de servicios prestado por la suscrita al del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a partir del día primero de febrero del año dos mil trece, fecha de ingreso de la suscrita a laborar con los ahora demandados.

e) El pago de la cantidad \$26,848.5 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad consistente en doce días por cada año de servicios, a partir del día primero de febrero del año dos mil trece, fecha de ingreso de la suscrita a laborar con los ahora demandados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

f) El pago por concepto de prima dominical por todos y cada uno de los domingos laborados, así como, todos los sábados que laboré y no me fueron pagados conforme a lo que establece la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

g) *Por pago de horas extras a razón de cuatro (4) horas extras diarias, durante todo el tiempo que duró (sic) la relación laboral, ya que la jornada de trabajo que me fuera asignada era la comprendida de las 9:00 a.m. a las 16:00 p.m., en horario corrido de lunes a viernes, sin embargo desde el inicio de la relación laboral mi hora de salida se extendía hasta las 20:00 p.m., acudiendo de igual forma a laborar los días sábado y domingo en el horario anteriormente señalado, es decir laboraba un tiempo extraordinario, ya que de acuerdo a las funciones que desempeñaba en el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, así como de las exigencias, requerimiento, y por orden directa de mis superiores, CC ZITLALI ARREOLA DEL RIO Y DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES, la jornada antes referida se excedía de una jornada normal de trabajo por lo que laboraba un tiempo extraordinario de manera diaria, laborando regularmente cuatro (4) horas extras diarias de lunes a viernes, por lo que la jornada extraordinaria iniciaba a las 16:00 p.m., y concluía a las 20:00 p.m., y que por ende a la semana se hacían un total de 20 horas extraordinarias trabajadas y no pagadas, más los sábados y domingos laborados y no pagados conforme a Derecho. Por tal motivo se reclaman mediante la presente demanda, las primeras nueve (9) horas devengadas por semana que deberán de pagarse al ciento por ciento, y las 15 restantes deberán de pagarse al doscientos por ciento de conformidad con los numerales 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, más el salario que corresponda a las horas de la jornada que corresponde a los sábados y domingos, se laboró durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral es decir del día primero de febrero del año dos mil trece al día treinta de junio del presente año.*

h) *El pago de salarios vencidos y/o caídos y los que sigan venciendo y/o cayendo desde la fecha del despido injustificado del que fui objeto de mi trabajo hasta que se dé total*

cumplimiento a la resolución dictada en autos del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

B. La actora basa su acción y sus pretensiones bajo los siguientes hechos:

1. La ciudadana Luz María Nápoles Orrante, aduce que ingresó a laborar para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha primero de febrero de dos mil trece, siendo contratada por Zitlali Arreola del Río, por tiempo indeterminado, persona que se ostentó como Secretaria Ejecutiva del Instituto referido, la cual fungía como su jefa directa, teniendo como domicilio de la fuente de trabajo, el ubicado en calle Litio s/n entre calle Plata y calle Níquel, ciudad industrial, código postal 34206, de esta ciudad de Durango, Dgo., siendo éste el lugar donde prestaba sus servicios subordinados, con un horario determinado. Señala la actora, que el puesto asignado fue el de Secretaria Particular del Secretario Ejecutivo, realizando entre otras funciones, la de llevar la agenda del Secretario, realizar escritos, etc., y cualquier otra función que se le encomendara, recibiendo órdenes por parte de la demandada, hasta el día del despido injustificado de la que fue objeto de su trabajo, el cual —a dicho de la accionante— siempre desempeñó con dedicación, honestidad y esmero, acatando todas y cada una de las actividades encomendadas, requerimiento y exigencias hacia su persona.

2. Expresa la actora, que el horario o jornada que se le asignó y que checaba de manera diaria hasta el día del despido injustificado, de la que fue objeto, fue el comprendido de las 9:00 a.m. horas a las 16:00 horas, en horario corrido de lunes a viernes de cada semana, manifestándole Zitlali Arreola del Río, desde el primer día que se le contrató como su trabajador, que dadas las funciones que desempeñaría dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el horario excedía de 8 horas diarias y que por tal motivo, las horas extras se le pagarían como tales, manifestándole además dicha funcionaria que de igual forma

trabajaría los días sábados y domingos en el mismo horario señalado, por lo que el horario de trabajo se extendía hasta las 20:00 p.m. horas, es decir, laboraba 4 horas extras diarias ya que la jornada de extraordinaria que desempeñaba iniciaba a las 16:00 p.m. horas y terminaba las 20:00 p.m. horas y que por ende suman un total de 20 horas extraordinarias laboradas por semana, además de los sábados y domingos, los cuales -señala la actora- nunca se le pagaron y que hasta la fecha se le adeudan. Señala que el salario que se le asignó y que percibía por su trabajo, el cual se le depositaba vía nómina bancaria, previa firma de las nóminas de pago correspondientes de manera quincenal lo era por la cantidad de \$11,367.00 (once mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.), salario el cual percibió de forma quincenal hasta el día del despido injustificado del cual fue objeto de su trabajo.

3. Aduce la actora, que el treinta de junio del presente año, se presentó a laborar de manera habitual a la fuente de trabajo, sito en calle Litio s/n entre calle Plata y calle Níquel, ciudad industrial, código postal 34206, de esta ciudad de Durango, Dgo., realizando sus actividades cotidianas siempre con dedicación y esmero, acatando todas y cada una de las actividades encomendadas por sus superiores, siendo el caso que, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, llega hasta su lugar, el cual se encuentra al interior de dicha fuente, el C. David Alonso Arámbula Quiñones, quien a dicha fecha fungía como Secretario del Instituto Electoral local, y le pidió que lo acompañara a la sala de juntas a una reunión de trabajo, por lo que inmediatamente acudió al llamado, al igual que varios de sus compañeros, percatándose que en ese lugar se encontraba el C. Ignacio Héctor Ayón Flores, quien es el encargado de la Dirección de Administración del Instituto Electoral local y al encontrarse de frente -señala la actora- el primero de los mencionados le manifestó lo siguiente "*Lic. Luz María por motivo de la falta de presupuesto y de las pasadas elecciones a partir de hoy causa baja como trabajadora del dicho Instituto, por lo que recoja sus cosas y retírese, en unos días la contactamos para entregarle su liquidación*". Expresa la actora, que sorprendida por lo acontecido, solicitó una explicación del porqué, respondiéndole el C. Ignacio Héctor Ayon Flores que "*La decisión ya está*

tomada, es una decisión del Consejero Presidente, Juan Enrique Kato Rodríguez, no haga esto más difícil, retírese de una vez licenciada”.

4. Finalmente, manifiesta que con fecha dieciocho de mayo del presente año, se le notificó a su jefa directa Zitlali Arreola del Río, su baja como trabajadora del Instituto Electoral local, asignándole como nuevo jefe al C. David Alonso Arámbula Quiñones, persona con la cual –a dicho de la actora- la relación no era cordial, siendo el motivo por el cual considera se le despidió. Asimismo, señala que al momento del despido injustificado, no se le ha liquidado en forma alguna, por lo que a la fecha se le adeuda el pago de prestaciones a las que considera la actora tiene derecho, como es: el aguinaldo del último año de servicio; vacaciones; prima vacacional del año dos mil dieciséis; prima de antigüedad, así como demás prestaciones a las que tiene derecho conforme a la ley.

II. CONTESTACIÓN DEMANDA.

A. En el escrito de contestación, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su representante legal, expuso lo siguiente:

1. Que el hecho PRIMERO de la parte actora de su escrito inicial de demanda, es completamente falso, inverosímil, obscuro y contradictorio y se le niega por las razones siguientes.

Que la Constitución Federal y local facultan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para celebrar contratos de prestación de servicios profesionales o bien, contratar los servicios de personas físicas o morales de manera eventual, regidos por la legislación civil, para que éstas desempeñen actividades temporales que contribuyan a la realización de las funciones que el organismo electoral tiene encomendadas durante el proceso electoral local.

Que es completamente falso, que la actora haya ingresado a laborar para los ahora demandados, el día primero de febrero de dos mil trece, ya que fue contratada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la Secretaria Ejecutiva, como una prestadora de servicios en los términos del artículo 2486 y correlativos de la legislación civil, como se acredita con el Contrato de Prestación de Servicios PT-IEPC/2013/021, celebrado por un parte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a través de la Secretaria Ejecutiva y representando al Instituto Zitlali Arreola del Río y por otra parte la actora Nápoles Orrante Luz María, denominándosele para los efectos del citado contrato como "el Prestador del Servicio", los cuales, la parte demandada solicita se le tenga a dicho contrato por reproducido en virtud que lo acompaña como pruebas de su intención

Por lo que considera, la demandada que es falso e inverosímil que la accionante haya laborado para los codemandados físicos Juan Enrique Kato Rodríguez, David Alonso Arámbula Quiñones e Ignacio Héctor Ayón Flores, supuestamente desde el primero de febrero de dos mil trece, ya que nunca tuvo el carácter de empleada o subordinada. Ya que David Alonso Arámbula Quiñones a partir del día 18 de mayo de 2016, fue designado Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local e Ignacio Héctor Ayón Flores fue designado como encargado de la Dirección de Administración del propio Instituto; por su parte, Juan Enrique Kato Rodríguez fue designado Consejero Electoral, por el Instituto Nacional Electoral con fecha 2 de septiembre de 2015.

2. Que es completamente falso que la fuente de trabajo de la actora, fuera el domicilio que señala en su demanda, ya que como prestadora de servicios y por su encargo de carácter administrativo, no tenía un lugar fijo para llevar a cabo sus funciones para las que fue contratada, teniendo la actora plena

disposición de su tiempo y lugar de trabajo, esto en virtud de sus funciones y contrato, por lo que la accionante no estaba subordinada con la demandada, por no habersele asignado un horario, ni recibir nunca órdenes, solamente sugerencias.

3. Respecto a que la actora fue despedida injustificadamente de su trabajo, es completamente falso en razón de que la parte actora no era trabajadora ni empleada de la demandada, por lo que nunca se le despidió justificada o injustificadamente, ya que el vencimiento de su contrato fue el día 30 de junio de 2016, motivo por el cual no se le volvió a contratar.

4. Que el hecho "SEGUNDO" de la parte actora de su demanda es completamente falso, inverosímil, obscuro y contradictorio y se niega en todas sus partes. Pues es completamente falso y contradictorio el supuesto horario o jornada de trabajo, ya que la actora no era trabajadora, ni empleada de la ahora demandada, por lo que niega cualquier relación de carácter laboral.

Aunado a que, en base a la Ley de la Materia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, como lo señala el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, resulta evidente que la actora se tuvo que ceñir a dicho ordenamiento, el cual también le aplica, por lo que no es procedente solicitar la prestación de las horas extras, y de sábados y domingos supuestamente laborados.

Que los contratos de prestación de servicios no son nulos de pleno derecho, ya que la demandante, nunca desempeñó un trabajo personal subordinado a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el pago de un salario, ya que, solo se le remuneraba mediante honorarios asimilables.

4. Que la demandada, le pagaba a la actora como contraprestación por los servicios contratados, como honorarios asimilables a sueldos y salarios, la cantidad mensual de \$22,374.00 (veintidós mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) por el tiempo que duró la prestación de servicios, esto en relación al último contrato de prestación de servicios PT-IEPC/2016/058, de fecha 1 de abril de 2016 con una vigencia hasta el día 30 de junio de 2016, por lo que la cantidad señalada fue cubierta mediante pagos quincenales, los días 15 y 30 de cada mes, el pago quincenal fue de \$11,187.00 (once mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.), por lo que es completamente falso que la actora percibiera la cantidad de \$11,367.00 (once mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.), lo cual se acredita con el último contrato de prestación de servicios y con los comprobantes fiscales digitales de pago.

Cita tesis y jurisprudencias

“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación; volumen 187-192, Quinta parte, página 85.

“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL”. ANTECEDENTES SUP-JLI-028/97; SUP-JLI-029/97 Y SUP-JLI-030/97

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Octubre de 1996, Registro 201068, página 479.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE.” Visible en el

Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Agosto de 1998, Registro 195776, página 807.

“HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. NO PUEDE SER OBJETO DE CONTRATACIÓN PERMANENTE”. Séptima Época, Segunda Sala Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Tesis 79.

“HORAS EXTRAS RECLAMADAS CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE LA APRECIACIÓN DE “RECLAMACIONES INVEROSÍMILES”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, , Junio de 2014, tomo II, Registro 2006730, página 1935.

“HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo I, Junio de 1995, página 457.

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO” antecedente segundo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito amparo directo 28/2016.

“SERVICIOS PROFESIONALES, NO SON COMPETENTES LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO, PARA CONOCER DE UNA RECLAMACIÓN SOBRE HONORARIOS POR”.

B. Después de dar contestación a la demanda, el Instituto Electoral local, opuso las excepciones y defensas siguientes:

1. No le asiste a la demandante para exigir el pago de la cantidad de \$89,496.00 (ochenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de indemnización constitucional, ya que la parte actora percibía de manera quincenal la cantidad de

\$22,374.00 (veintidós mil trescientos setenta y cuatro pesos m.n.) de honorarios, y en el supuesto sin conceder que se aplicaran los artículos 45 de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, la sumatoria que le corresponde a la actora sería de \$67,122.00 y (sesenta y siete mil ciento veintidós pesos m.n.) y no la que menciona en su demanda.

2. La acción intentada por la demandante resulta improcedente.

3. No le asiste a la demandante para exigir las vacaciones y prima vacacional, en virtud que la parte actora nunca ha sido trabajadora de la demandada, ni empleada ni fue dependiente u obrera de la misma, ya que la accionante nunca le ha prestado trabajo alguno de manera personal y subordinada, por lo que es completamente improcedente la vía en la que recurre la accionante, ya que la relación de trabajo siempre estuvo regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado y la interpretación y cumplimiento del mismo, lo establece la cláusula DÉCIMA de dicho numeral en el cual convinieron que tanto la demandada como la accionante se someten a la jurisdicción de los tribunales del orden civil en la ciudad de Durango, Dgo., al igual que en la cláusula SEGUNDA se estableció la única contraprestación de la accionante.

4. No le asiste a la demandante para exigir el pago de la cantidad de \$14,916.00 (catorce mil novecientos dieciséis pesos 00/100 m.n.) por concepto de aguinaldo, en virtud que, la parte actora nunca ha sido trabajadora de la demandada, ni empleada ni fue dependiente u obrera de la misma, ya que la accionante nunca le ha prestado trabajo alguno de manera personal y subordinada, por lo que es completamente improcedente la vía en la que recurre la accionante, ya que la relación de trabajo siempre estuvo regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado y la

interpretación y cumplimiento del mismo lo establece la cláusula DÉCIMA de dicho numeral en el cual convinieron que tanto la demandada como la accionante se someten a la jurisdicción de los tribunales del orden civil en la ciudad de Durango, Dgo., al igual que en la cláusula SEGUNDA se estableció la única contraprestación de la accionante.

5. No le asiste a la demandante para exigir el pago de la cantidad de \$44,748.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por concepto de parte proporcional de veinte días por cada año de servicios prestados, en virtud que la parte actora nunca ha sido trabajadora de la demandada, ni empleada ni fue dependiente u obrera de la misma, ya que la accionante nunca le ha prestado trabajo alguno de manera personal y subordinada, por lo que es completamente improcedente la vía en la que recurre la accionante, ya que la relación de trabajo siempre estuvo regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado y la interpretación y cumplimiento del mismo lo establece la cláusula DÉCIMA de dicho numeral en el cual convinieron que tanto la demandada como la accionante se someten a la jurisdicción de los tribunales del orden civil en la ciudad de Durango, Dgo., al igual que en la cláusula SEGUNDA se estableció la única contraprestación de la accionante.

6. No le asiste a la demandante para exigir el pago de la cantidad de \$26,848.50 (veintiséis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad, en virtud que la parte actora nunca ha sido trabajadora de la demandada, ni empleada ni fue dependiente u obrera de la misma, ya que la accionante nunca le ha prestado trabajo alguno de manera personal y subordinada, por lo que es completamente improcedente la vía en la que recurre la accionante, ya que la relación de trabajo siempre estuvo regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado y la interpretación y cumplimiento del mismo lo establece la cláusula DÉCIMA de dicho numeral en el

cual convinieron que tanto la demandada como la accionante se someten a la jurisdicción de los tribunales del orden civil en la ciudad de Durango, Dgo., al igual que en la cláusula SEGUNDA se estableció la única contraprestación de la accionante.

7. No le asiste a la demandante para exigir el pago de la prima de sábados y domingos que laboró, ya que no es procedente la misma en base a la Ley Federal del Trabajo, por lo que es inoperante la misma al no reunirse los requisitos para su aplicación, esto con independencia que la parte actora nunca ha sido trabajadora de la demandada, ni empleada ni fue dependiente u obrera de la misma, ya que la accionante nunca le ha prestado trabajo alguno de manera personal y subordinada, por lo que es completamente improcedente la vía en la que recurre la accionante, ya que la relación de trabajo siempre estuvo regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado y la interpretación y cumplimiento del mismo lo establece la cláusula DÉCIMA de dicho numeral en el cual convinieron que tanto la demandada como la accionante se someten a la jurisdicción de los tribunales del orden civil en la ciudad de Durango, Dgo., al igual que en la cláusula SEGUNDA se estableció la única contraprestación de la accionante.

8. La excepción de falta de acción y Derecho, pues no le asiste a la demandante para exigir el pago de horas extras a razón de 4 horas extras diarias, durante el tiempo que duró la relación, en virtud que, la parte actora nunca ha sido trabajadora de la demandada, ni empleada ni fue dependiente u obrera de la misma, ya que la accionante nunca le ha prestado trabajo alguno de manera personal y subordinada, por lo que es completamente improcedente la vía en la que recurre la accionante, ya que la relación de trabajo siempre estuvo regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado y la interpretación y cumplimiento del mismo lo establece la cláusula DÉCIMA de dicho numeral en el cual convinieron que tanto la demandada como la accionante se

someten a la jurisdicción de los tribunales del orden civil en la ciudad de Durango, Dgo., al igual que en la cláusula SEGUNDA se estableció la única contraprestación de la accionante.

9. La excepción de falta de acción y Derecho, pues no le asiste a la demandante para exigir el pago de salarios caídos y que sigan venciendo hasta la solución del presente juicio, ya que no procede al no haber existido despido injustificado ni justificado, negando el pago de dicha prestación, en virtud que, la parte actora nunca ha sido trabajadora de la demandada, ni empleada ni fue dependiente u obrera de la misma, ya que la accionante nunca le ha prestado trabajo alguno de manera personal y subordinada, por lo que es completamente improcedente la vía en la que recurre la accionante, ya que la relación de trabajo siempre estuvo regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado y la interpretación y cumplimiento del mismo lo establece la cláusula DÉCIMA de dicho numeral en el cual convinieron que tanto la demandada como la accionante se someten a la jurisdicción de los tribunales del orden civil en la ciudad de Durango, Dgo., al igual que en la cláusula SEGUNDA se estableció la única contraprestación de la accionante.

10. Ad cautelam, en el caso que este Tribunal Electoral estime que existe responsabilidad laboral por parte de la demandada, el pago de la prestación señalada en el párrafo que antecede, implicaría considerar la fecha en que concluía el instrumento jurídico que le dió origen, el 30 de junio de 2016.

11. Se opone la excepción de imprecisión, obscuridad y defecto legal, en la demanda derivada de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, al ser incompleta, obscura, vaga y contradictoria, al no señalar bases reales y fundadas en los hechos del supuesto despido, además que su demanda carece de hechos que funde el reclamo, por el pago de diversas prestaciones.

12. Se opone las excepciones de Plus Petitio o exceso de petición.

13. La de negativa de la demanda y falsedad de las prestaciones y los hechos de la demanda inicial.

14. La de obscuridad e inepto libelo.

15. La excepción de "El que afirma está obligado a probar"

16. La excepción de que a la actora no le une una relación personal de trabajo alguno con Juan Enrique Kato Rodríguez, David Alonso Arámbula Quiñones e Ignacio Héctor Ayón Flores ni con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

17. La inexistencia de la relación laboral entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y la actora.

18. La inexistencia de relación de subordinación alguna de parte de la actora y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

19. La de la inexistencia de dirección alguna de parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para con la actora.

20. Se opone la excepción de prescripción del artículo 516 y 517, fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y

21. Las que se desprendan de la presente contestación.

CUARTO. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO.

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora. Durante la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la parte actora y la parte demandada, coincidieron en que dada la naturaleza del presente asunto no resultaba procedente la celebración de un acuerdo de conciliación y solicitaron que se continuara con la siguiente etapa consistente en la admisión y desahogo de pruebas.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora, fueron admitidas:

- a) La confesional a cargo de la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto de quien legalmente lo represente.
- b) La confesional a cargo de Juan Enrique Kato Rodríguez, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Electoral Local.
- c) La confesional a cargo de David Alonso Arámbula Quiñones, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local.
- d) La testimonial a cargo de Carlos Yolman Sandoval Rodríguez
- e) La documental privada, consistente en tres (3) recibos de pago de la nómina a nombre de Luz María Nápoles Orrante, expedidos por el Instituto Electoral Local.
- f) La documental pública, consistente en la constancia de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, expedida por la Zitlali Arreola del Río, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, a nombre de Luz María Nápoles Orrante.
- g) La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a sus intereses.

2. Pruebas ofrecidas por la parte demandada.

Con relación a las pruebas ofrecidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por así estimarse conveniente, en la audiencia de mérito, se le admitieron y desahogaron las siguientes:

1. Las documentales consistentes en:

- a) La documental pública consistente en copia certificada del oficio de comisión por parte del Consejero Presidente Juan E. Kato Rodríguez, a favor de David Alonso Arámbula Quiñones como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local.
 - b) La documental pública consistente en copia certificada del Acuerdo INE/CG/402/2016, emitido por el Consejo General del INE, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.
 - c) La documental pública consistente en copia certificada del oficio de nombramiento de Juan Enrique Kato Rodríguez como Consejero Presidente del Instituto Electoral Local, por parte del Consejo General del INE.
 - d) La documental pública consistente en una copia certificada del oficio de comisión, número INE/VEL/DGO00514/2016.
 - e) La documental pública consistente en copia certificada del Acuerdo INE/JGE116/2016 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.
 - f) La documental pública consistente en copia certificada del oficio dirigido al L.A. Ignacio Héctor Ayón Flores, en su calidad de Comisionado de la Dirección de Administración, de fecha veintitrés de mayo de 2016.
 - g) La documental privada consistente en treinta contratos de prestación de servicios contenidos en un legajo certificado que contiene ochenta y siete fojas.
 - h) Las documentales privadas consistentes en copias certificadas de recibos de comprobantes fiscales digitales (quincenales) e impresión de póliza, transferencia bancaria por concepto de pago de honorarios, personal temporal (quincenal) en legajo que contiene 60 recibos fiscales y 26 impresiones de póliza transferencia bancaria.
2. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
 3. La confesional, expresa y espontánea de las afirmaciones contenidas en las posiciones y en la demanda, a cargo de la ciudadana Luz María Nápoles Orrante.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral precisa que las documentales - aportadas por ambas partes- admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, versan sobre hechos que no se encuentran controvertidos en la presente litis; y en tal virtud, se les concede el valor probatorio pleno que les corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Respecto a la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, aportadas por ambas partes, por su propia y especial naturaleza, este órgano jurisdiccional estima que, de conformidad con el párrafo 3, del artículo 17 de la citada Ley, sólo harán prueba plena cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por último, en relación a las pruebas testimoniales ofrecidas por la actora, es conveniente señalar que en la continuación de la audiencia celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, no hubo lugar a admitir como testigo a María Josefina Barraza Torres, en virtud, que al solicitarle su identificación para su cotejo correspondiente, se determinó que no es la misma persona ya que en dicho documento aparece el nombre de María Josefina Barraza, por lo que se consideró que no reunía las características legales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de manera que sólo se llevó a cabo el desahogo de la testimonial a cargo de Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, la cual resulta conducente sólo para acreditar los hechos, consistentes en que: conoce a la actora porque fueron compañeros de trabajo; que laboraban en el mismo Instituto Electoral local; que conocía que la actora trabajaba como secretaria particular dentro de la Secretaría Ejecutiva; que recibía órdenes directamente de David Alonso Arámbula Quiñones, Juan Enrique Kato y Héctor Ayon Flores; que le consta que la actora checaba inicialmente a las 9 de la mañana y salía a las 5 de la tarde, pero el horario se prolongaba a altas horas de la noche, inclusive fines de

semana; que la actora checaba mediante un sistema de checador con huella digital; que la actora recibía un pago quincenal y que firmaba nómina; que la actora ya no trabaja en el Instituto Electoral local porque la despidió el licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, por motivo presupuestal; que dicho despido fue el treinta de junio del año en curso. Lo anterior, como se desprende de las preguntas que se realizaron al testigo, las cuales se calificaron de legales, (obran a fojas 000437 a 000444).

Respecto a la confesional realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Juan Enríque Kato Rodríguez y, David Alonso Arámbula Quiñones, al contestar los pliegos de posiciones, solo se redujeron a contestar las preguntas que se consideraron como legales, como "NO ES CIERTO".

Por último, en cuanto a la confesional a cargo de la actora, las preguntas que llevó a cabo la demandada, fueron de este tenor:

Posición 1. Que diga que es cierto como lo es que usted ingresó a prestar sus servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a partir del primero de febrero de dos mil trece.

Respuesta: Sí.

Posición 2. Que diga que es cierto como lo es que usted únicamente prestó sus servicios para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, agregando que, a partir de la siguiente pregunta lo nombraré como instituto.

Respuesta: Sí.

Posición 3. Que diga que es cierto como lo es que usted el día primero de febrero de 2013 celebró un contrato de prestación de servicios en el Instituto a través de su secretaría ejecutiva, la licenciada Zitlali Arreola del Río, número PT-IEPC/2013/021, el cual obra en fojas 000136 a la 000138.

Respuesta: Sí firme un contrato de trabajo.

Posición 4. Que diga que es cierto como lo es que el contrato antes mencionado se estableció en el proemio o encabezado del

mismo, que se llevó a cabo en los términos del artículo 2486 y correlativos de la legislación civil vigente en el Estado.

Respuesta: Sí firmé un contrato laboral, era subordinada de mis demandados, cumplía un horario establecido, firmaba en lista de nómina y registraba mis entradas y salidas en un reloj checador.

Posición 5. Que diga que es cierto como lo es que en el contrato antes mencionado en su declaración tercera, tanto el Instituto, como usted, estuvieron de acuerdo en que se requería su contratación como personal auxiliar para coadyuvar en forma temporal en la realización de diversas tareas en los términos de dicho contrato.

Respuesta: Sí firmé uno y varios más contratos laborales, desarrollé de forma subordinada a mis demandados, tenía un horario establecido, firmaba en lista de nómina y tenía el registro de entradas y salidas mediante el reloj checador, agregando que los contratos se dieron de manera continua.

Posición 6. Que diga que es cierto como lo es que en el contrato en cita en su declaración cuarta mi representada y usted estuvieron de acuerdo en que la contratación de personal de nuevo ingreso fue de naturaleza provisional de tiempo y obra determinada debiendo sujetarse a lo dispuesto por la legislación vigente.

Respuesta: Sí firmé contratos laborales que se prolongaron a tres años, cinco meses, fueron de manera continuada, estaba subordinada a mis demandados, cumplía un horario establecido, firmaba listas de nómina y registraba mis entradas y salidas en un reloj checador.

Posición 7. Que diga que es cierto como lo es que en el multicitado contrato en su declaración tercera del capítulo el prestador de servicios, usted estuvo de acuerdo y reconoció expresamente en dicha cláusula que el motivo de su contratación por parte del instituto es única y exclusivamente para la realización de labores en materia administrativa.

Respuesta: Sí firmé un contrato laboral que incluía tareas de índole administrativa.

Posición 8. Que diga que es cierto como lo es que su relación jurídica con el mismo instituto se dio de carácter temporal quedando sujeta bajo los términos y condiciones de dicho contrato.

Respuesta: Sí firmé un contrato laboral que se convirtieron en tres años, cinco meses, trabajando de manera ininterrumpida en el instituto, era subordinada a mis demandados, cumplía un horario establecido, firmaba lista de nómina y registraba mis entradas y salidas en un reloj checador.

Posición 9. Que diga que es cierto como lo es que en la cláusula segunda del citado contrato se estableció que se le pagaría a usted una cantidad mensual inicial de 8,784 pesos como honorarios asimilables.

Respuesta: Sí firmé un contrato laboral haciendo la aclaración de que no cobraba honorarios ya que nunca expedí factura, estaba subordinada a mis demandados, tenía un horario establecido, firmaba lista de nómina, y registraba la entrada y salida de labores en un reloj checador.

Posición 10. Que diga que es cierto como lo es que en la cláusula primera del citado contrato se estableció que usted prestaría sus servicios a favor del instituto como secretaria adscrita a la secretaría ejecutiva.

Respuesta: Sí firme un contrato laboral en donde se manifestó que sería una secretaria adscrita a la secretaría ejecutiva, con todas las obligaciones de un empleado.

Posición 11. Que diga que es cierto como lo es que en la cláusula segunda del multicitado contrato se estableció la vigencia del mismo, la cual fue del día primero de febrero al treinta de abril de dos mil trece.

Respuesta: Sí firme ese y varios contratos más que se dieron de forma ininterrumpida y se prolongaron a tres años, cinco meses, como empleada del instituto, estaba subordinada a mis demandados, tenía un horario establecido, firmaba lista de nómina, y registraba la entrada y salida de labores en un reloj checador.

Posición 12. Que diga que es cierto como lo es que en el citado contrato, específicamente en la cláusula segunda se estableció por ambas partes que usted no tenía derecho a ninguna otra prestación diversa al pago de sus honorarios.

Respuesta: Sí, agregando que independientemente de lo estipulado conozco las leyes y sé que la Ley Federal del Trabajo está por encima de ese contrato.

Posición 13. Que diga que es cierto como lo es que en la cláusula quinta del citado contrato, se estableció que el instituto podría verificar su adecuada prestación de sus servicios, sugiriéndole las adecuaciones y modificaciones que mi representada considere necesarias.

Respuesta: Sí firme contratos que estipulan lo indicado por el oferente y este hecho obvia la subordinación de la actora con mis demandados.

Posición 14. Que diga que es cierto como lo es que en la cláusula décima de dicho contrato se estableció: "que para la interpretación y cumplimiento de dicho contrato y para todo aquello que no esté precisamente estipulado en el mismo, las partes se someten en la jurisdicción de los tribunales del orden civil en la ciudad de Durango."

Respuesta: Sí firmé ese y varios más contratos que pudieron estipular una jurisdicción civil pero al tratarse de una relación laboral por haber estado subordinada a mis demandados, haber tenido un horario establecido, un salario determinado, haber estado registrando entradas y salidas de labores en un reloj checador, la jurisdicción aplicable sería la de la materia laboral.

Posición 15. Que diga que es cierto como lo es que en el multicitado contrato a parece en su parte final la leyenda el prestador del servicio y firmando a bajo usted en dicho texto.

Respuesta: Sí firmé en un contrato laboral como empleada porque tenía una relación de subordinada, tenía un horario establecido, firmaba lista de nómina de empleados, y registraba la entrada y salida de labores en un reloj checador.

Posición 16. Que diga que es cierto como lo es que la firma que aparece en dicho contrato arriba de su nombre fue puesta de su puño y letra.

Respuesta: Sí es mi firma, aclarando que también aparecen firmas de mis superiores entre ellos Jefe de Recursos Humanos, porque yo era parte del recurso humano del instituto.

Posición 17. Que diga que es cierto como lo es que usted estuvo de acuerdo con todo el contenido del citado contrato.

Respuesta: Sí firmé un contrato laboral, aclarando que por la necesidad de laborar y recibir ingresos firmamos todos los empleados aunque éste esté viciado.

Posición 18. Que diga que es cierto como lo es que los contratos comprendidos de la foja 000139 a la foja 000225 los mismos fueron firmados por usted de toda conformidad de su puño y letra.

Respuesta: Sí firmé esos contratos que demuestran una relación laboral de tres años, cinco meses, que ejercí de manera subordinada con un horario establecido, firmaba lista de nómina de empleados, y registrando la entrada y salida de labores en un reloj checador, y realizadas en el domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Posición 19. Que diga que es cierto como lo es que los citados contratos antes mencionados en las fojas de referencia se trata de contratos por una prestación de servicios, derivado de la necesidad del Instituto de contratar personal para sus necesidades.

Respuesta: No son contratos laborales por el trato, la naturaleza de las actividades que desarrollamos, por la permanencia en el lugar de trabajo, en un horario establecido, con la exigencia de checar entradas y salidas, de cubrir horas extras, de firmar listas de nómina como todos los empleados y estar subordinada a mis demandados.

Posición 20. Que diga que es cierto como lo es que los contratos celebrados a que hago mención en las fojas antes citadas, fueron llevados a cabo de conformidad con el artículo 2486 y correlativos de la legislación civil vigente en el Estado.

Respuesta: Sí firmé contratos laborales que independientemente de su fundamentación rigen una relación de subordinación de pagos quincenales, firmas en nómina de empleados, registros en reloj checador de entradas y salidas, y que a pesar de manifestar que no teníamos derecho a más prestaciones tuve las prestaciones de vacaciones, aguinaldos, bonos, todas las prestaciones excepto el de seguridad social.

Posición 21. Que diga que es cierto como lo es que en la cláusula décima de todos los contratos mencionados en las fojas de referencia, se manifestó por ambas partes que para la interpretación de dicho contrato se someterían a la jurisdicción de los tribunales del orden civil, de Durango, Durango.

Respuesta: Sí firmé contratos laborales que aunque omitan el nombramiento de las leyes de la materia laboral no implica que las controversias entre los trabajadores y en general patronos no deban ser solventadas en los tribunales en materia laboral.

Posición 22. Que diga que es cierto como lo es que en los recibos fiscales digitales de pago de servicios expedidos a favor de usted por parte de mi representada comprende de las fojas 000227 a la 000250, y de 000276 a la 000312 fueron firmados de su puño y letra.

Respuesta: Sí fueron firmados por mí, aclarando que estos comprobantes contienen la leyenda firma del empleado.

Posición 23. Que diga que es cierto como lo es que los recibos fiscales antes mencionados, en las fojas de referencia, contienen la leyenda en el capítulo de percepciones como concepto: honorarios asimilables.

Respuesta: Sí contiene dicha leyenda pero aclarando que no soy experta en materia contable administrativa, desconozco las denominaciones que puedan darle a las percepciones que como empleados teníamos.

Posición 24. Que diga que es cierto como lo es que de los impresos de pólizas comprendida de la foja 000251 a la 000275 aparece la leyenda en todas y cada una de ellas el pago de manera quincenal correspondiente a los años de enero de dos mil

catorce al treinta y uno de diciembre del mismo año, en donde se hace constar que la parte actora le pagaban por honorarios como personal temporal de mi representada.

Respuesta: Sí efectivamente tiene ese concepto y como lo refiere el oferente todos y cada uno también contienen el concepto de sueldo. Lo cual implica una relación laboral subordinada.

Posición 25. Que diga que es cierto como lo es que durante la jornada electoral comprendida del día siete de octubre del dos mil quince hasta la terminación y conclusión de la misma en el presente año, todos los días y horas son hábiles.

Respuesta: Si conozco ese término, y también conozco la Ley Federal del Trabajo que ampara horas extras, prima dominical, días festivos, y otras prestaciones que deben cumplirse.

Posición 26. Que diga que es cierto como lo es que el motivo de la separación con mi representada lo fue que se le venció su último contrato el día treinta de junio del presente año, lo cual está contemplado en el contrato de fecha primero de abril de dos mil dieciséis al treinta de junio del mismo año, fojas 000223 a las 000225.

Respuesta: No, el motivo que manifestaron fue que debido a las posibilidades presupuestales del Instituto se estaba despidiendo a parte del personal, de lo cual puedo referir que no es un argumento verídico a mi punto de vista ya que se siguieron haciendo contrataciones para suplir a los que fuimos despedidos.

Posición 27. Que diga que es cierto como lo es que a partir del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis usted fue asignada a un nuevo puesto como asesora jurídica adscrita a la dirección jurídica de mi representada, hasta la fecha del vencimiento del citado contrato el día treinta de junio de dos mil dieciséis.

Respuesta: No, nunca fui notificada de algún cambio de adscripción o comisión, declarando en este momento que es la primera vez que veo este oficio sin número, y en el no está plasmada mi firma con lo que demuestro que nunca me fue notificado.

En ese contexto, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando, de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. Ahora bien, partiendo de lo aducido por la actora, la cual -en esencia- señala que, le causa agravio el despido injustificado del que fue objeto el día treinta de junio de dos mil dieciséis, por conducto de David Alonso Arámbula Quiñones, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, y en consecuencia, la privación del derecho al trabajo que consigna el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, se tiene que, del análisis de la demanda formulada por la actora y del contenido de la contestación producida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la controversia en el presente asunto, se centra en determinar la existencia, como lo plantea la accionante, de una relación laboral entre ésta y la parte demandada; o si por el contrario, le asiste la razón al Instituto demandado, al afirmar que se trata de una prestación de servicios profesionales de carácter civil -entre la actora y el último de estos-. En caso de resultar procedente la primera de las hipótesis, este Tribunal Electoral, deberá determinar si la actora tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda.

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

Es importante indicar que en los juicios que tengan por objeto la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus servidores, se debe partir del supuesto establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que textualmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 64

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto previsto en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;
- IV. Los principios generales de derecho; y
- V. La equidad.

En ese contexto, dicho precepto establece de manera clara, las disposiciones normativas que tienen aplicación supletoria en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Electoral local, previsto en la ley de referencia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, considera necesario establecer los elementos que configuran una relación laboral y una relación civil derivada de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, a fin de dilucidar de manera clara, las diferencias entre las dos figuras jurídicas, así como las consecuencias que de ello devienen.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, refiere que, se entiende por **relación de trabajo**, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

En ese contenido, un vínculo de naturaleza laboral, supone una **relación continua**, en la que el “trabajador” -entendido como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado¹-, **haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica**; al margen incluso, de que se hubiera suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales. Sirve de sustento a esta consideración, lo expuesto en la tesis de jurisprudencia I.3o.T. J/25, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo

¹ Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.

del primer circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de rubro y texto siguiente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", determinó que una relación de trabajo entre una dependencia estatal y una persona que prestó sus servicios no sólo puede probarse con el nombramiento del trabajador o su inclusión en las listas de raya, sino también cuando se acrediten los elementos siguientes: **1) una relación continua; 2) que el operario haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; y, 3) todo ello independientemente de que se haya suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales**². Consecuentemente, en los casos en que se determine que ese acuerdo de voluntades pretende esconder la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, los efectos vinculantes y temporales que pueda llegar a contener no surten efectos en la instancia laboral, aun cuando se especifique su temporalidad en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la duración de una relación laboral sólo debe responder a la naturaleza del trabajo y a los supuestos regulados por la citada legislación y no a lo pactado entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por su parte, a diferencia de una relación laboral, la relación civil que nace de un contrato de prestación de servicios profesionales, tiene las siguientes características:

1. Que la persona prestataria del servicio sea profesionista;
2. Que el servicio lo preste con sus propios medios;
3. Que el servicio se determine expresamente; y
4. Que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho.

² Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

Lo anterior es así, en atención a lo establecido en la jurisprudencia I.7o.T. J/25, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA.

La circunstancia de que a una persona se le cubra una cantidad periódica en forma de honorarios, no determina la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, sino, en todo caso, lo que determina que exista un contrato de esa naturaleza son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho³.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo expuesto, se colige que, las diferencias entre una relación laboral y una relación de carácter civil, derivada de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, son las siguientes:

1. El trabajo deberá ser prestado en forma personal; el servicio profesional no necesariamente, e incluso puede ser desempeñado por varios profesionistas y/o ayudantes.
2. En materia laboral, el trabajo es *subordinado* y no lo es la relación contractual profesional.
3. El trabajador no requiere de preparación técnica y el prestador de servicios sí.
4. El pago de un salario es una relación laboral, y el pago de honorarios al prestador del servicio.
5. La prestación del trabajo se realiza en el domicilio del patrón, quien le proporciona al trabajador los medios para desempeñarlo, los que normalmente son de su propiedad; la prestación del servicio profesional normalmente se realiza en el domicilio del prestador de servicios y con sus propios medios.

³Lo subrayado y en **negritas** es propio de este Tribunal.

6. La responsabilidad por actos del trabajador ante terceros es del patrón, y la responsabilidad del prestador de servicios es personal.
7. Los contratos de trabajo se entienden, como regla general, por tiempo indefinido, y el contrato de servicios profesionales normalmente tienen un plazo o fecha de vencimiento.⁴

Por otra parte, resulta primordial partir de la premisa, de que en materia laboral, la relación de trabajo se presume por disposición expresa del artículo 21, de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente refiere lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

De la misma forma, la carga de la prueba corresponde al patrón, más aún si en la contestación de la demanda, éste niega la relación laboral y en su lugar afirma que existió una relación de naturaleza civil, derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis VII.1o. (IV Región) 2 L (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como la jurisprudencia 2a./J. 40/99, emitida por la Segunda Sala, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubros y textos siguientes, respectivamente:

RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN LA NIEGA ADUCIENDO QUE EL VÍNCULO FUE DE NATURALEZA CIVIL DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y AGREGA QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Quando al dar contestación a la demanda el patrón niegue la relación laboral con el actor aduciendo, en principio, que el vínculo que los unió fue de naturaleza civil derivado de la celebración del contrato de

⁴ De Buena Unna, C., *El contrato de prestación de servicios profesionales, vía de fraude laboral*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>

prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a sueldos, para luego agregar que dicho actor dejó de prestar sus servicios profesionales en una fecha anterior a la del despido que se le reclama, **la carga probatoria recae en el patrón demandado**, toda vez que su defensa implica, por un lado, la negativa de la existencia de una relación laboral; empero, en contrapartida, existe una afirmación expresa al haber expuesto que dicha relación es de naturaleza diversa a la laboral, concretamente civil; entonces, ello deberá demostrarlo al gravitar a su cargo ese débito procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor⁵, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

En ese argumento, **si el patrón niega la relación laboral**, y además afirma que en su lugar existía una relación civil de prestación de servicios profesionales, **aquél debe probar con precisión en qué consistían dichos servicios profesionales, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, a efecto de que la autoridad esté en aptitudes de determinar si efectivamente se trata de una relación de carácter laboral o civil. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la tesis IV.2o.T.118 L, emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del Cuarto Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y NO RELACIÓN DE TRABAJO. SI EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA EN TAL SENTIDO, DEBE PRECISAR EN QUÉ CONSISTÍAN DICHS SERVICIOS, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN QUE SE DESEMPEÑABAN.

⁵Lo subrayado y en **negritas** es propio de este Tribunal.

Si la demandada se excepciona negando la relación de trabajo y afirma que la que existía era de prestación de servicios profesionales, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo debe precisar en qué consistían esos servicios, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se prestaban, a efecto de que la Junta esté en posibilidad de determinar si efectivamente se trata o no de una relación diversa a la laboral⁶.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Por ello, no basta con que el patrón ofrezca en el juicio un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por él mismo y por el actor o actora, dado que dicho instrumento por sí mismo no acredita la naturaleza de una relación de carácter civil, debiendo estudiarse el referido instrumento de manera conjunta con el resto del material probatorio, para delimitar la naturaleza de la relación entre las partes, pues **no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.**

Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia I.3o.T. J/25, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como la tesis I.6o.T. J/96, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de textos y rubros siguientes, respectivamente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", **determinó que una relación de trabajo entre una dependencia estatal y una persona que prestó sus servicios no sólo puede probarse con el nombramiento del trabajador o su inclusión en las listas de raya,**

⁶Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

sino también cuando se acrediten los elementos siguientes: 1) una relación continua; 2) que el operario haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; y, 3) todo ello independientemente de que se haya suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales. Consecuentemente, en los casos en que se determine que ese acuerdo de voluntades pretende esconder la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, los efectos vinculantes y temporales que pueda llegar a contener no surten efectos en la instancia laboral, aun cuando se especifique su temporalidad en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la duración de una relación laboral sólo debe responder a la naturaleza del trabajo y a los supuestos regulados por la citada legislación y no a lo pactado entre las partes.

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.

Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados⁷.

En mérito de lo expuesto, también son insuficientes para acreditar la existencia de una relación de naturaleza civil, derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, que el patrón ofrezca como medio de prueba los recibos de honorarios emitidos a favor de los demandantes; de conformidad con lo estipulado en la tesis III.1o.T.78 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR UNA RELACIÓN JURÍDICA DE ESA ÍNDOLE.

El artículo 2254 del Código Civil para el Estado de Jalisco establece que el contrato de prestación de servicios técnicos o profesionales es aquel por medio del cual el prestador se obliga a proporcionar en beneficio del cliente o prestatario determinados servicios que requieren de una preparación técnica o profesional; en consecuencia, si ante el despido alegado por los servidores públicos la entidad pública demandada

⁷Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

niega la existencia del nexo de trabajo aduciendo que se trata de un contrato de prestación de servicios, resulta insuficiente para demostrarlo que exhiba los recibos de honorarios suscritos por los demandantes, porque no desvirtúan la naturaleza laboral de la relación⁸, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, aunque se le denomine de manera distinta; además, si en los contratos de prestación de servicios se pactó de manera general que el prestador se obligaba a realizar la recuperación de los créditos fiscales que le asignara la Tesorería Municipal mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que el prestatario pagaría como contraprestación determinado porcentaje de los gastos de ejecución recuperados, es evidente que el prestador no se obligó a proporcionar, en beneficio del cliente, determinados servicios, es decir, la recuperación de débitos tributarios, en específico, en favor del fisco municipal, pues aquella declaración tan general incumple con uno de los requisitos esenciales del contrato de prestación de servicios, como lo es el relativo al objeto, el cual está integrado por la actividad determinada o específica que el prestador se obliga a realizar, por lo que debe entenderse que se trata de una relación laboral, esto es, la prestación de un trabajo personal subordinado a la Tesorería Municipal mediante el pago de un salario, consistente en la recuperación de todos los créditos fiscales que tenga derecho a percibir el erario municipal mediante el empleo de la facultad económico-coactiva.

Ahora bien, en atención a las consideraciones que anteceden y a la serie de tesis y criterios jurisprudenciales, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto sometido a estudio, se tiene por acreditada que la relación jurídica entre la actora Luz María Nápoles Orrante, y el demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **es de naturaleza laboral**; en virtud que, como se señaló con antelación, por disposición expresa de la ley⁹, la relación laboral se presume, circunstancia que se ve corroborada por el dicho de la actora y por las pruebas documentales aportadas por ella misma, en su escrito inicial de demanda y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo, el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, consistentes en:

- a) La confesional a cargo de la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto de quien legalmente lo represente.

⁸ Lo subrayado y en **negritas** es propio de este Tribunal.

⁹ En atención a lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.

- b) La confesional a cargo de Juan Enrique Kato Rodríguez, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Electoral Local.
- c) La confesional a cargo de David Alonso Arámbula Quiñones, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local.
- d) La testimonial a cargo de Carlos Yolman Sandoval Rodríguez
- e) El oficio signado por Zitlali Arreola Del Rio, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, contenido en autos del presente expediente, a foja 000009, mediante el cual hace constar que Luz María Nápoles Orrante, se desempeñaba como Secretaria Particular adscrita a la Secretaría Ejecutiva en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, desde el primero de febrero de dos mil trece.
- f) Comprobante fiscal digital por internet, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, instrumento contenido a fojas 000010 del expediente al rubro.
- g) Comprobante fiscal digital por internet, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, instrumento contenido a fojas 000011 del expediente al rubro.
- h) Comprobante fiscal digital por internet, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, instrumento contenido a fojas 000012 del expediente al rubro.

Dichas documentales, adminiculados en su conjunto, corroboran **la presunción de la relación laboral.**

Igualmente, del análisis de los referidos medios de prueba, se presume la existencia de una **subordinación** respecto a la actora y el Instituto Electoral local demandado, por conducto de quien se encontraba facultado para ello, puesto que del oficio expedido por Zitlali Arreola del Rio, en su

calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, donde hace constar que Luz María Nápoles Orrante, se desempeñaba como Secretaria Particular **adscrita** a la Secretaría Ejecutiva en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, desde el primero de febrero de dos mil trece a la fecha de expedición de la constancia, así como, del diverso oficio signado por David Alonso Arámbula Quiñones, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, donde se le **comisiona** a la accionante, al puesto de Asesor Jurídico **adscrita** a la Dirección Jurídica (foja 000226), -mismos que no fueron controvertidos por la parte demandada-, acreditan dicha **subordinación**, entendida esta como el elemento característico de la relación de trabajo¹⁰; dado que en ambos oficios se advierte un mandato relativo a donde va a desempeñar sus funciones.

Máxime que, de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, en específico las documentales consistente en treinta contratos denominados de prestación de servicios, -los cuales obran en autos a fojas 000136 a 000224- de ellos se desprende por igual, en la declaración tercera, realizada por quien denominaron "el prestador del servicio", en lo que interesa, lo siguiente:

DECLARACIONES

(...)

TERCERA: QUE RECONOCE EXPRESAMENTE QUE EL MOTIVO DE SU CONTRATACIÓN POR PARTE DE "EL INSTITUTO" ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA ATENCIÓN DE LABORES EN MATERIA ADMINISTRATIVA¹¹. (...)

Lo anterior, aunado al hecho de que dentro de las cláusulas de los convenios de referencia, se precisa -en lo pertinente- lo que a continuación se precisa:

CLÁUSULAS

¹⁰ De Buen, N., *La compilación de nomas laborales*, México, Porrúa, 2002.

¹¹ Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.

PRIMERA: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SE OBLIGA A PRESTAR A "EL INSTITUTO" LOS SERVICIOS DE SECRETARIA ADSCRITO(A) A SECRETARÍA EJECUTIVA.

(...)

CUARTA: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SE OBLIGA A PRESTAR EN FORMA EFICIENTE, LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO EN EL LUGAR Y EN EL HORARIO QUE LE SEA ASIGNADO POR "EL INSTITUTO"¹².

(...)

Lo expuesto, acredita la **subordinación** de la actora hacia la parte demanda, puesto que del análisis de las documentales de cuenta y del contenido de éstas, se advierte un mandato por parte del Instituto Electoral local dado que en ellos se aprecia que sus labores serán de carácter administrativo (Secretaria Particular **adscrita** a la Secretaría Ejecutiva) y que las mismas deberán efectuarse **en el lugar y horarios** que para ello determine el demandado.

Por otro lado, de la presunción referida, en autos no obra algún medio de convicción que contradiga a la misma, teniendo en cuenta que los medios de prueba aportados por el demandado, no tienen el alcance probatorio que el Instituto pretende, pues como se expuso anteriormente, un contrato de prestación de servicios profesionales por sí mismo no acredita una relación de naturaleza civil, esto es así, pues como se aprecia del contenido de los contratos aportados por el Instituto, y de los comprobantes fiscales digitales aportados por éste, no se acreditan los elementos de una prestación de servicios profesionales, dado que no se demuestra mediante otros medios de prueba, que éstos hayan sido otorgados para prestar un servicio por un profesionista o técnico especializado para funciones específicas, realizando sus actividades con sus propios medios, ni tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se hubieran prestado los mismo.

Asimismo, es dable establecer que tampoco beneficia a las pretensiones del Instituto demandado, el alcance probatorio que pretende dar a los

¹²Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.

treinta contratos civiles de presentación de servicios relativo a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, pues como se expuso con antelación, no tienen eficacia demostrativa para acreditar la relación civil derivada de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales; lo anterior, toda vez que claramente se advierten los elementos constitutivos de una relación individual de trabajo, a saber, la existencia de dos sujetos, patrón y trabajador, la prestación de un trabajo personal subordinado, y el pago de un salario.

En ese sentido, es oportuno también concluir que los contratos aducidos con antelación, y que fueron aportados por la demandada, contrario a los alcances probatorios que pretende ésta obtener, lo que dichos documentos acreditan es la **continuidad** de las labores que desempeñó la actora **desde el primero de febrero de dos mil trece hasta el treinta de junio del presente año**, lo cual no se encuentra controvertido, pues la primera de estas fechas fue reconocida por ambas partes, como el inicio de la relación entre los mismos, con independencia de la naturaleza jurídica que cada uno le haya atribuido.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que tanto los multicitados contratos de referencia como los comprobantes fiscales digitales, aportados por el Instituto Electoral local, sean documentales expedidos y suscritos en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, pues si bien ello les otorga plena eficacia probatoria, **en cuanto a su contenido**, no menos cierto es que no acreditan los extremos que pretende el Instituto, esto es que con los mismos se generó una relación de carácter civil, sino que sólo tienden a demostrar que precisamente fueron expedidos y suscritos por el demandado a favor de la actora.

Por todo lo anterior, es válido concluir que entre la demandante Luz María Nápoles Orrante y el demandado Instituto Electoral local, **existía una relación laboral**, y por ende, las cláusulas y contenidos de los contratos civiles de presentación de servicios, que se aportaron en el presente juicio por conducto de referido instituto, no son vinculantes; y en consecuencia

tampoco lo es la temporalidad establecida en ellos -como lo es, la fecha de conclusión de éstos-.

Ahora bien, una vez que ha quedado reconocida la relación de carácter laboral entre las partes, resulta necesario determinar si la terminación de dicho vínculo laboral, se dio de manera justificada o no, pues dependiendo del supuesto acreditado, podrá este Tribunal Electoral pronunciarse respecto a conceder o negar, las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda.

Así, se tiene que de las pruebas aportadas por la parte demandada, no se acredita –en su caso- la existencia de un procedimiento administrativo ante la propia autoridad, en la cual se hayan aludido causales imputables a la trabajadora para dar por terminada la relación de trabajo que sostenía con dicho órgano; por ello, en atención a lo establecido en los artículos 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado Durango, en concordancia con el artículo 47, párrafos 2 y 5, de la Ley Federal del Trabajo, al no advertirse lo anterior, se presume que **dicha separación no fue justificada** por quien tenía la facultad para ello.

En ese sentido, tomando como base el último salario mensual bruto¹³, percibido de manera ordinaria por la ahora actora, equivalente a \$11,187.00 quincenales (once mil ciento ochenta y siete pesos 00/100

¹³Tesis XVI.1o.T.23 L (10a.), emitida por Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.

M.N.), en atención al artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado Durango, se tiene como salario diario \$745.80 (setecientos cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.), en atención al cual, se condena a la parte patronal al pago de cada una de las siguientes prestaciones:

Pago de indemnización. En atención a los artículos 63, párrafo 1, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; 48, párrafo 1, y 50, párrafo 1, fracción III, se **condena** al Instituto Electoral local a pagar a favor de la actora, lo correspondiente a tres meses de salario, lo cual da una cantidad de \$67,122.00 (sesenta y siete mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).

Vacaciones. En relación al artículo 32, párrafo 1, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, referente al pago de las vacaciones, correspondientes al tiempo laborado por la actora, comprendido del primero de enero al treinta de junio de la presente anualidad, se **condena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al pago de diez días; lo cual equivale a una cantidad de \$7,458.00 (siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Prima vacacional. En atención a los artículos 33, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango y 80 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** al Instituto Electoral local, al pago de la prima vacacional del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de las vacaciones; lo que equivale a la cantidad de \$1,864.50 (mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

Aguinaldo. En relación a lo mandatado por el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se condena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al pago proporcional de aguinaldo, correspondiente al periodo laborado del primero de enero al treinta de junio de la presente anualidad,

lo que equivale a veinte días, arrojando una cantidad de \$14,916.00 (catorce mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

Prima de antigüedad. Ahora bien, en atención a que este Tribunal Electoral advirtió la existencia de una relación individual de trabajo, iniciada el primero de febrero de dos mil trece, y que la misma se dio por terminada de manera unilateral por parte del demandado, el treinta de junio de la presente anualidad; se le reconoce a la parte actora una antigüedad de tres años y cinco meses; por lo tanto, el trabajador de conformidad a lo establecido en el artículo 162, párrafo 1, de la Ley Federal del Trabajo, tiene derecho a doce días de salario por cada año de servicio; lo que equivale al pago de 41 días de salario (36 días por tres años y cinco días por los cinco meses laborados), mismos que multiplicados por \$745.80 (setecientos cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.) -al concluir la relación laboral- arrojan un monto de \$30,577.80 (treinta mil quinientos setenta y siete pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia se condena al Instituto Electoral local, al pago por concepto de prima de antigüedad a favor de Luz María Nápoles Orrante, por la cantidad de \$30,577.80 (treinta mil quinientos setenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Salarios caídos. Por lo que respecta a esta prestación, el artículo 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, establece que el trabajador tendrá derecho, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en tanto se resuelve la controversia laboral; en ese sentido, se tiene que, en el presente caso, tal prestación deberá ser computada desde el treinta de junio del año en curso, hasta el día en que se cumplimente la presente ejecutoria, a sabiendas, que la actora percibía un salario diario de \$745.80 (setecientos cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.). Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.6o.T.86 L (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente.

SALARIOS CAÍDOS. PROCEDE SU PAGO HASTA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE HAYA RECHAZADO LA OFERTA DE TRABAJO, EN EL CASO DE QUE SE HAYA RECLAMADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE."; de la que se desprende, que si en un juicio laboral el patrón no comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo¹⁴. En mérito de lo que antecede, se estima que procede el pago de salarios caídos al trabajador que hubiera demandado la indemnización constitucional y no su reinstalación, aun cuando haya rechazado la oferta de trabajo, hasta que se dé cumplimiento al laudo que imponga dicha condena. Ello, en virtud de que la pretensión del trabajador no fue la de reincorporarse a sus labores, sino el pago de la indemnización, que en su apreciación le corresponde, al haber sido objeto de un despido injustificado, por lo que es inconcuso que no pueden cortarse los salarios caídos, en el caso de que se rechace la oferta de trabajo que le realiza la patronal, dado que con el mismo no destruye su acción.

En ese contexto, se **condena** al Instituto Electoral local, al pago por concepto de salarios caídos, a favor de Luz María Nápoles Orrante, tomando como fecha de partida el treinta de junio de la presente anualidad, día en el que se dio por terminada de manera unilateral la relación de trabajo por parte del demandado, lo que al día de la emisión del presente fallo arroja la cantidad de \$44,748.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.); con independencia de lo que se acumule hasta en tanto se cumplimente la ejecutoria que nos ocupa.

Pago de horas extras, prima de sábados y domingos y parte proporcional de veinte días por cada año de servicio. Respecto al pago de las horas extras y prima de sábados y domingos, que demanda la actora le sean pagadas, este órgano jurisdiccional electoral considera no ha lugar a atender dicha petición, en virtud que de conformidad con el párrafo 1, del artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose de procesos electorales locales todos los días y horas son hábiles. Aunado a que se dan compensaciones extraordinarias por motivo de la carga laboral que genera un proceso electoral, las cuales

¹⁴ Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.

sustituyen el pago de las horas extras y la prima de sábados y domingos. Compensación adicional que le fue pagada a la actora, como se advierte del contenido del comprobante fiscal digital por internet el día primero de julio de dos mil dieciséis, el cual obra a foja 000132, del expediente citado al rubro.

En cuanto, al pago por concepto de veinte días por cada año de servicio que reclama la accionante en su demanda, este Sala Colegiada estima que no ha lugar a atender dicho reclamo, en virtud que se trata de una indemnización adicional cuando habiendo obligación de reinstalar, el patrón se niega a ello; situación que en el presente asunto no opera.

Finalmente, en cuanto la objeción que hizo la parte demandada en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día veinticuatro del año en curso, respecto a que el señor Carlos Yolman Sandoval Rodríguez se condujo con parcialidad durante el desahogo de su testimonial, aunado a que no fue un testigo fidedigno y presencial de los hechos que manifestó y que, motivo por el cual, la demandada solicita a esta autoridad que de conformidad con el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, se lleve a cabo el procedimiento contenido en dicho numeral.

Al respecto, esta Sala Colegiada no advierte ninguna presunción que logre configurar la comisión de un delito, mismo que pudiera derrotar el principio de presunción de inocencia que garantiza el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, no ha lugar a atender la solicitud de la parte demandada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. La actora **probó su acción** y el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **no acreditó** sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **condena** al Instituto Electoral local al pago de las prestaciones precisadas, en términos del considerando QUINTO, de este fallo.

TERCERO. Se **absuelve** al Instituto Electoral local de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda por Luz María Nápoles Orrante, relacionadas con el pago de horas extras, prima de sábados y domingos y parte proporcional de veinte días por cada año de servicio, en términos del considerando QUINTO, de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se otorga al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Se apercibe a la parte demandada, que de no cumplir con lo ordenado en este fallo, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda y a la demandada; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de



Durango, en Sesión Pública, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS